

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos en su vigente texto.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, ha solicitado la modificación de las correspondientes normas reglamentarias, en orden al perfeccionamiento de las condiciones salariales del personal ocupado en las Industrias de Secaderos de Maíz, Deshidratadores de Alfafa y de Piensos Compuestos.

En base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º El artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos de 29 de julio de 1970, en su vigente texto, queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 18. 1. Se asignan al personal comprendido en esta Reglamentación las remuneraciones base siguientes:

Categorías profesionales	Pesetas
Técnicos:	
	Mensual
Titulado superior	9.850
Titulado	8.650
Jefe de fabricación	7.900
Ayudante técnico	7.150
Auxiliar de laboratorio	5.650
Administrativos:	
Jefe administrativo	8.650
Oficial administrativo de 1.ª	7.650
Oficial administrativo de 2.ª	6.650
Auxiliar administrativo	6.150
Aspirante de 1.ª	4.050
Aspirante de 2.ª	3.420
Personal comercial:	
Jefe de ventas	9.150
Jefe de zona	7.650
Promotor de ventas	6.650
Subalternos:	
Peñador	6.450
Telefonista	6.150
Ordenanza	6.150
Vigilante	5.880
Botones de 14 años	2.660
Botones de 15 años	2.660
Botones de 16 años	3.420
Botones de 17 años	3.420
Obreros:	
1. De oficios varios	Diario
Chófer	225
Mecánico-Electricista	215
Oficial de oficios varios	205
Aprendiz de 14-15 años	60
Aprendiz de 16-17 años	114
2. De fabricación	
Encargado	215
Ayudante de Encargado	205
Peón o Mozo	195
Mujer de limpieza	186

3. Este apartado seguirá con su actual redacción.

Art. 2.º Las mejoras contenidas en esta Orden podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras establecidas por encima del régimen de retribuciones que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos, de 29 de julio de 1970, o que puedan establecerse

en el futuro, ya sea por disposición legal, Convenio Colectivo Sindical o voluntariamente por las empresas.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos de 29 de julio de 1970, en su vigente texto, sigue en vigor en todo aquello que no resulte modificado por la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará con efectos desde el día primero de junio del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se modifican los artículos 43, 50, 57 y 59 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos en su vigente texto.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, ha solicitado la modificación de determinadas normas reglamentarias para actualizar las retribuciones del personal ocupado en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos.

Por ello, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 43, 50, 57 y 59 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos de 28 de octubre de 1947, en su vigente texto, se modifican en el siguiente sentido:

«Art. 43. Con independencia del salario base que se señala en las tablas que a continuación se insertan, se establece para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento un Plus de Actividad que se percibirá únicamente en los casos de asistencia efectiva al trabajo, fiestas recuperables que hayan sido recuperadas y periodo de vacaciones. Este Plus no tendrá repercusión alguna en la antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones ni en los demás beneficios remuneratorios reglamentarios o voluntarios.

Categorías	Salario base	Plus Actividad
Técnicos titulados:		
	Mensual	
Técnico Jefe	10.380	1.250
Técnico	8.610	1.400
Técnico ayudante	6.570	800
Practicante	6.120	150
Técnicos no titulados:		
Encargado general	6.570	1.100
Maestro de fabricación en chocolates, bombones y caramelos	6.570	400
Empleados mercantiles:		
Jefes de ventas	7.500	1.000
Viajante	6.120	500
Corredor de plaza	6.120	500
Administrativos:		
Jefe	7.500	1.250
Oficial de primera	6.120	1.000
Oficial de segunda	6.120	800
Auxiliar	5.580	500
Telefonista	5.580	100
Aspirante de 14 años	2.160	400
Aspirante de 15 años	2.160	700
Aspirante de 16 años	3.420	400
Aspirante de 17 años	3.420	700

Categorías	Salario base	Plus Actividad
Subalternos:		
	Diario	
Repartidor	186	24
Cobrador	186	24
Listero	186	24
Enfermero	186	24
Carrero	186	24
Almacenero	186	24
Basculero	186	24
Conserje	186	24
Portero	186	24
Ordenanza	186	24
Guarda, Vigilante y Sereno	186	24
Recadista de 14 años	72	18
Recadista de 15 años	72	24
Recadista de 16 años	114	18
Recadista de 17 años	114	24
Mujer de limpieza	186	—
Personal de producción:		
Encargado de Sección	200	30
Oficial de primera	200	25
Oficial de segunda	200	20
Ayudante	195	10
Ayudante de menos de 18 años	114	25
Aprendiz de primer año	72	10
Aprendiz de segundo año	72	20
Aprendiz de tercer año	114	10
Aprendiz de más de 18 años	186	5
Personal de envoltura y bañado:		
Encargado	200	10
Envasador, Embalador, Maquinista envolvedor, empaquetador, etc. de 1.ª De 2.ª	195	10
Ayudante	195	5
Ayudante de menos de 18 años	114	—
Aprendiz de primer año	72	25
Aprendiz de segundo año	72	20
Aprendiz de más de 18 años	186	5
Oficios varios:		
Oficial de primera	200	25
Oficial de segunda	200	20
Ayudante	195	10
Fogonero	200	20
Peonaje:		
Peón	136	14

«Art. 50. El apartado a) de este artículo quedará redactado en la siguiente forma:

a) Veinticinco días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo profesional, con motivo de la festividad del 18 de Julio».

«Art. 57. Se le agregará a este artículo el nuevo apartado siguiente:

f) En un 6 por 100 al cumplir los veinticinco años de servicios, calculado sobre la misma retribución».

«Art. 59. Se le agregará el siguiente apartado:

f) En un 6 por 100 al cumplir los veinticinco años de servicios, calculado sobre la misma retribución».

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio del respeto con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que estuvieran formalmente reconocidas.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos de 28 de octubre de 1947, en su vigente texto, seguirá en vigor en todo aquello que no resulte modificado por esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se regula la actuación de la Red de Alertas Nacionales.

Ilustrísimo señor:

El extraordinario desarrollo de la técnica en el marco de la fitopatología ha determinado en los últimos años la exigencia de una importantísima especialización que alcanza no sólo a los principios activos a utilizar en la lucha contra plagas, sino también a los medios de aplicación y, lo que es más trascendental, a los estados de sensibilidad, tanto del agente patógeno contra el que se dirige la acción como al correspondiente estado fenológico del vegetal a proteger. De esta forma se evita incidir desfavorablemente en la salud humana, en la defensa del medio ambiente y en el equilibrio biológico.

Por tales razones, la lucha contra las plagas en la mayor parte de los países de elevado índice de desarrollo ha operado últimamente un cambio trascendental, vigorizando la ayuda técnica al agricultor mediante el establecimiento de Estaciones de Avisos Agrícolas.

De acuerdo con este orden de ideas, el III Plan de Desarrollo Económico y Social, alineado con esta nueva política de sanidad vegetal, ha previsto el subprograma «Creación de una Red de Alertas Nacionales», cuyo marco legal se precisa establecer.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado a) del punto 2 del artículo 5.º del Decreto-ley 17/1971, de 2º de octubre, y de acuerdo con cuanto establece la disposición final primera del Decreto 3201/1972, de 21 de julio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la Red de Alertas Nacionales dependiente del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. A estos efectos se instalará una Estación de Avisos en cada una de las provincias.

Artículo 2.º Las Estaciones de Avisos Agrícolas se integrarán en las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Artículo 3.º Corresponden a las Estaciones de Avisos:

a) Conocer la biología y el ciclo evolutivo de las plagas, así como su densidad de población y la dinámica de éstas, para disponer de datos precisos que permitan decidir el momento más adecuado para realizar los tratamientos fitosanitarios.

b) Comprobar la evolución fenológica de las plantas huésped para conocer los estados de mayor sensibilidad a los ataques de plagas.

c) Determinar la influencia de las condiciones climáticas sobre la evolución de las plantas y de sus enemigos.

d) Analizar la efectividad, persistencia y residuos de los productos utilizados.

e) Prevenir las consecuencias que se deriven de la lucha contra las plagas, especialmente cuando se trata de productos químicos, por razón de posibles intoxicaciones, efectos residuales, fitotoxicidad, variación del equilibrio biológico, estirpes resistentes, contaminación y otros.

f) Fomentar la lucha biológica y planificar las luchas dirigida e integrada.

Artículo 4.º Con los datos básicos a que se refiere el artículo anterior, las Estaciones de Avisos emitirán todos o algunos de los siguientes dictámenes:

a) Avisos. Indicación para efectuar un tratamiento en un cultivo determinado contra un enemigo dado y en un momento concreto, que habrá de referirse a un lapso de tiempo con límites precisos y condiciones atmosféricas dadas.

b) Alertas. Notificación a los agricultores para prevenirles contra un enemigo de sus cultivos cuya presencia puede